Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 25269204100320l9-00527-00
Accionante: Leidy Roxana Santana Borda
Accionada: Secretaría de Educación, Dirección de Educación Superior Ciencia y Tecnología de la Gobernación de Cundinamarca

Facatativá, Cundinamarca, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CUESTIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

ACCIONANTE

La solicitud de tutela fue impetrada por Leidy Roxana Santana Borda, identificada con la cédula de ciudadanía número 1070957804, quien bajo la gravedad del juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

ACCIONADOS

La acción se instauró en contra de la Secretaría de Educación, Dirección de Educación Superior Ciencia y Tecnología de la Gobernación de Cundinamarca

SOLICITUD DE TUTELA

Precisó la demandante que el 28 de junio de 201, radicó ante la accionada una petición, en la que solicitaba *"me informaran y notificaran de manera clara, de fondo y concreta los pasos que debo hacer para la expedición de la correspondiente CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, como el tiempo de prestación de servicios al municipio de Facatativá, modalidades, lugares, etc., aliegando los correspondientes documentos que me acreditan como graduada, y la información del crédito por parte del ICETEX donde se especifica que mi crédito es CONDONABLE... sobre todos los beneficios que tengo derecho al ser parte del CRÉDITO ALIANZA ACCESS - PLAN PRIMAVERA - MUNICIPIO DE FACATATIVÁ..."*.

Con fundamento en lo anterior, pretende el amparo de su derecho fundamental de petición; y en consecuencia, exhorta a que se ordene a la accionada, resuelva cada punto de lo pedido en forma completa, clara, concreta y de fondo.

COMPETENCIA

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

A más de lo anterior, las reglas de reparto dispuestas en el Decreto 1983 de 2017, se cumplieron a cabalidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de julio de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la accionada. Lo anterior, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Luz Esperanza Guzmán Bautista, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, afirmó que la Dirección de Educación Superior Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio de oficio del 8 de julio de 2019, dio respuesta a la petición 2019126079, la cual fue remitida a la peticionaria por medio de correo electrónico a la dirección isantanaborda@qmail.com el día 9 de julio de 2019 y a las direcciones isantanaborda@qmail.com, y lsantanaborda@qmail.com el 30 de julio de 2019.

Así pues, concluyó manifestando que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ha dado cabal cumplimiento a lo peticionado por la accionante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado; concluyendo por demandar el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992*-, y el Decreto *1069 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual

consiste exclusivamente en determinar, si a la accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición por parte de la accionada.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos de esta pieza procesal, probanzas que permiten establecer desde ya la procedencia del amparo del derecho de petición que le asiste a Leidy Roxana Santana Borda frente a la conducta omisiva de la Dirección de Educación Superior Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Lo anterior, habida cuenta que lo requerido por la accionante a la entidad demandada, el 28 de junio de 2019, era: "*1. INFORMAR de manera clara, de fondo y concreta que debo hacer para la expedición de la correspondiente CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, tal como lo exprese en el acápite de hechos. 2. ESTABLECER de manera clara, de fondo y concreta el tiempo de prestación de servicios al municipio de Facatativá, modalidades, lugares, etc., donde debe ser realizada la prestación de servicios. 3. INFORMAR Y NOTIFICAR en debida forma, respuesta a la solcitud impretada, y así las futuras decisiones por parte de ustedes. 4. INFORMAR todos los beneficios que tengo derecho al ser parte del CRÉDITO ALIANZA ACCESS - PLAN PRIMAVERA - MUNICIPIO DE FACATATIVÁ*". Mientras lo resuelto por la accionada fue: "*REFERENCIA: Respuesta al Radicado 2019126079 de fecha 28/06/2019... La gobernación de Cundinamarca suscribió un contrato el 16 de diciembre de 2004 con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX y a si mismo municipios del departamento fueron adheridos al convenio 412 de 2004 Programa Plan Primavera... El sistema de Financiación que manejaba este Programa es el siguiente: Se financiaba la matrícula hasta por un valor de 11 SMMLV y el sostenimiento está dirigido a estudiantes que debían desplazarse a una ciudad diferente a su sede de residencia habitual, cuando obtenían el beneficio de beca hasta % SMLMV. Para los jóvenes Cundinamarqueses que se formaban en programas técnicos, tecnológicos o universitarios (en los que se financiaba el 100% de la matrícula), el esquema de financiación es: 1. En caso de pertenecer a núcleos familiares con SISBEN 1 ó 2: Crédito ICETEX 50%, Subsidio ICETEX 25%, y Crédito del Departamento 25%, Un 5% del valor de la matrícula será condonable por servicios prestados y por regreso del estudiante al municipio de origen por un tiempo mínimo comprobado de doce (12) meses para los que ingresaron al beneficio antes del 2011 y seis (6) meses para los que ingresaron a partir del primer semestre 2011. 2. Estudiantes sin SISBEN en nivel 1 ó 2: Crédito ICETEX 75% Crédito del Departamento 25%, Un 5% del valor de la matrícula será condonable por servicios prestados y por regreso del estudiante al municipio de origen por un tiempo mínimo comprobado de doce (12) meses para los que ingresaron al beneficio antes del 2011 y seis (6) meses para los que ingresaron a partir del primer semestre 2011. 3. Para estudiantes de estrato 3: Crédito ICETEX del 25%, Crédito del Departamento del 25%, Un 5% de este, será condonable por servicios prestados por regreso del estudiante al municipio de por un tiempo mínimo comprobado de doce (12) meses para los que ingresaron al beneficio antes del 2011 y seis (6) meses para los que ingresaron a partir del primer semestre 2011 y 50% aporte del estudiante en su periodo de estudios. En el momento que el alumno se gradúe debe realizar la solicitud de la condonación directamente en el ICETEX adjuntado los siguientes documentos: Oficio solicitando la condonación, Copia del documento de*

identidad, Copia del diploma, Copia de acta de grado, Copia de la certificación emitida por la alcaldía del municipio de origen por los meses del servicio social prestado. Cualquier información adicional o duda por favor hacérnosla saber al número telefónico 7491976."

Así, fácil resulta llegar a la conclusión que la respuesta emanada de la Dirección de Educación Superior Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nada se compadece con lo requerido por la demandante, razón por la cual al no desarrollar tal contestación los postulados de la Ley 1755 de 2015, habrá de accederse a lo requerido en ésta solicitud por Leidy Roxana Santana Borda.

Al respecto la jurisprudencia nacional ha sido enfática en referir: «*la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación** de la entidad estatal **no cesa con la simple resolución del derecho de petición** elevado por un ciudadano, **es necesario** además **que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto;** e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante...*».[1] (Subraya y resaltado fuera de texto).

De lo anterior, se colige una flagrante violación al derecho de petición por la parte accionada, prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.

En este punto es menester recordar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior, el cual hace parte del capítulo «*De los derechos fundamentales*» y reza así: «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

En este orden de ideas, se tutelará el derecho fundamental de petición de que es titular la demandante; en consecuencia, se le ordenará a quien represente los intereses de la Dirección de Educación Superior Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, de fondo e integra al escrito radicado el 28 de junio de 2019 por parte de Leidy Roxana Santana Borda.

Asimismo, se prevendrá a este representante, para que no vuelva a incurrir en una omisión como la que aquí se le reprocha; y, se le exhortará para que en lo sucesivo responda las peticiones y/o solicitudes presentadas en forma clara, precisa, concreta, efectiva, congruente y de fondo, dejando constancia de las notificaciones de sus actos, para de esta forma sustentar que cumplió con las obligaciones a su cargo y que se encuentran consagradas en el CPACA.

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal MP Jose Lecnidas Bustos Martínez, radicación 81.948 STP12649-2015, 15 de septiembre de 2015.

Ahora, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que si bien la respuesta debe ser de fondo, congruente e integra a lo pedido, el derecho de petición no implica que sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, así lo definió la Corte Constitucional desde sus albores, mediante Sentencia T-426 de 1992[2], cuando expuso entonces: «*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada*»[3]. (Subrayado ajeno al texto).

Asimismo, en Sentencia T-146 de 2012, donde reiterando tal postura, indicó: «*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*»[4]. (Subraya extratextual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular Leidy Roxana Santana Borda, frente a la omisión de la Dirección de Educación Superior Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Educación de Cundinamarca en la respuesta a la petición del 28 de junio de 2019, a la que le correspondió el radicado 2019126079.

Segundo. Ordenar a quien represente los intereses de la Dirección de Educación Superior Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y/o a quien corresponda, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta real, de fondo e integra a cada punto de la petición radicada por Leidy Roxana Santana Borda el 28 de junio de 2019, a la que le correspondió el radicado 2019126079.

Tercero. Prevenir a quien represente los intereses de la Dirección de Educación Superior Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y/o a quien corresponda, para que no vuelva a incurrir en una conducta como la que aquí se le reprocha.

---

[2] Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

[3] 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[4] 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

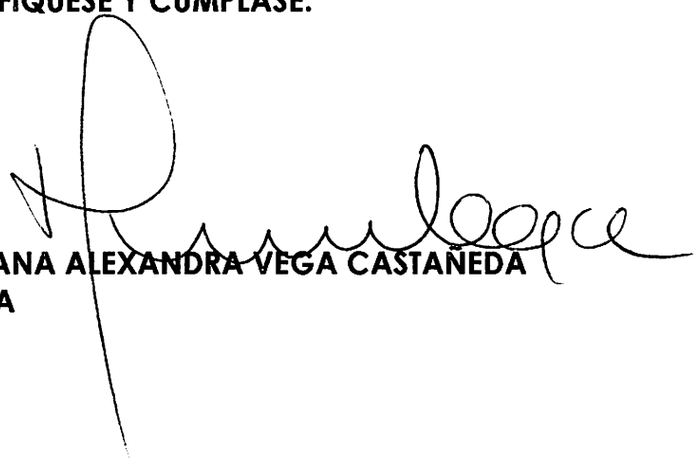

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZA